

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

— SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS. —

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sin obligatorias para en la capital de provincia des le se publican oficialmente en ella, desde el cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en el Boletín, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Granada contra la Administración económica de Málaga por haber exigido que el Secretario y Escribanos del Juzgado de Coin pagasen cierta multa por faltas que se les atribuían en el uso del papel sellado:

Resulta: Que D. Salvador Bermudez España, D. Diego Huertas García y D. Salvador Burgos Flondo, el primero Secretario del Juzgado de Coin, y los dos últimos Escribanos del mismo, acudieron en 14 de Enero último al Juez de primera instancia de aquel partido acompañando tres comunicaciones que se les habían dirigido en 3 de Diciembre del año anterior por el jefe económico de la provincia de Málaga instruyéndoles de ciertos expedientes incoados contra los mismos con motivo de faltas advertidas en el uso de papel sellado en la visita hecha en 27 de Julio de 1876 para que dentro del plazo de ocho días alegasen que convinieran á su derecho:

Que los referidos Escribanos solicitaban del indicado Juez se declarara competente en el conocimiento del indicado asunto, y dirigiera oficio al Jefe económico á fin de que le remitiera los expedientes mencionados para que se acordara después á lo que hubiera lugar en justicia; pretendiendo además que las certificaciones de resguardo del expediente de visita se remitieran al Presidente de la Audiencia para que se acordara por la superioridad el oportuno expediente sobre las faltas de que se les acusaba:

Que remitidos á la Sala de lo civil de

la Audiencia de Granada la solicitud y antecedentes expresados, se personaron los Escribanos reclamantes pretendiendo se librara oficio al Jefe económico para que se remitieran á la Sala de lo civil los expedientes de que se ha hecho mérito, y solicitando que en otro caso se acudiera al Gobierno en queja contra el proceder del Jefe económico:

Que comunicados los antecedentes al Fiscal de la Audiencia, estimó que procedía formular contra el Jefe económico el oportuno recurso de queja, fundándose en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 4 de Junio de 1877:

Que la Audiencia, de conformidad con el Fiscal, y teniendo en cuenta que por los antecedentes aparecía demostrado que las faltas se cometieron en asuntos en que entendían los expresados Escribanos por razón de sus cargos, de lo cual se deducía que la competencia para conocer de las faltas que en tal concepto se cometan por los auxiliares de los Juzgados y Tribunales corresponde á sus superiores jerárquicos, y no á los Jefes económicos, como había entendido el de Málaga, acordó la Sala elevar el presente recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 295 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para que por su conducto, si lo estimaba procedente, se previniera al referido Jefe económico de Málaga que se abstuviera de seguir conociendo en el citado expediente, y lo remitiera desde luego á la autoridad judicial para la resolución correspondiente:

Que en su consecuencia se pidió informe al Jefe económico, quien lo evacuó en sentido de corresponderle el conocimiento de esta clase de asuntos, siempre que no versen contra los Jueces, á quienes se ha estimado comprendidos en la exención contenida en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; no siendo para ello obstáculo lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1876, según se declaró en 13 de Marzo de 1877 respecto de varios expedientes instruidos en la provincia de Cádiz; invocando además el Jefe económico la orden de 21 de Julio de 1863, en la que, bajo el fundamento de que los artículos 40 y 198 de la ley del Notariado y reglamento para su ejecución se refieren únicamente á los protocolos de los Notarios, determinándose que la limitación de no deber

instarse dichos protocolos á los Notarios no alcanza al examen y revisión de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radiquen en las Escribanías, y de que trata la prevención 2.ª de la circular de 24 de Marzo de 1849; siendo los encargados de actuar en dichos expedientes responsables, bajo las penas establecidas en la ley, de las faltas que se noten en el uso del sello; así como la orden de 13 de Marzo de 1877, en que, después de sentarse como doctrina inconcusa que las Escribanías de actuaciones no pertenecen á la clase de autoridades del poder judicial, se revocó el fallo inhibitorio dictado por la Administración de Cádiz en expedientes instruidos contra Escribanos de Arcos y Grazelema:

Y por último, que los expedientes á que se alude se encuentran ya fallados, y no es dable alterar la resolución en ellos recaída. Las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que atribuye á las autoridades administrativas la imposición de las multas señaladas en el mismo por toda especie de defraudación del sello, expresando asimismo que estas multas se exigirán gubernativamente.

Visto el art. 91 del mismo Real decreto, según el cual corresponde á los Tribunales superiores respectivos conocer instructivamente de la imposición y exacción de las multas en que incurran los Jueces:

Considerando que esta excepción hecha exclusivamente para los Jueces no puede hacerse extensiva á los Escribanos por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, infringiendo las disposiciones que regulan el uso del sello en las actuaciones judiciales:

Considerando que si bien la Audiencia de Granada pretende que las faltas que en tal concepto se cometan por los auxiliares de los Juzgados y Tribunales corresponde conocer de ellas á los superiores jerárquicos y no á los Jefes económicos, pues aparte de que el precepto antes indicado del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no ha hecho mención de los auxiliares de la administración de justicia para excluirlos de la regla general que el mismo establece en su art. 91, determina que los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de

multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado:

Considerando que si bien la redacción literal de este artículo no determina expresamente quién ha de imponer las multas en que incurran aquellos funcionarios, dedúcese de su espíritu y del hecho mismo de encomendar á la Administración la exacción de dichas multas que el conocimiento de los expedientes que se instruyan con objeto de imponerlas corresponde á las autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar que corresponde á la Administración conocer de los expedientes incoados contra los Escribanos y Secretario del Juzgado de Coin para la imposición de las multas que pueden imponérseles por las faltas cometidas en el uso del papel sellado, desestimando en consecuencia el recurso de queja promovido por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra la Administración económica de la provincia por haber conocido de la validez de una servidumbre que se reclamaba sobre una finca vendida por el Estado:

Resulta que previas las formalidades reglamentarias, la referida Administración sacó á la venta en subasta pública una casa en la ciudad de Burgos, procedente del extinguido patrimonio de las monjas Huelgas, cuya finca, señalada con el núm. 5, en el paraje denominado la Llana de Adentro, tenía la fachada principal al Poniente, lindando por Norte calleja, Oriente patio de la casa de D. Severiano Carranza, el cual presta servidumbre de luces y goteral y patio del mismo D. Severiano por mitad de las dos fincas, y al Sur casa núm. 6, correspondiente al patri-

monio de las Huelgas, según literalmente se expresa en el anuncio para la subasta; y que efectuada está el 1.º de Diciembre de 1870, fué adjudicada la finca á D. Hilario Anton en virtud de acuerdo de la Junta superior de Ventas del 21 de Enero de 1871:

Que con fecha 6 de Julio de igual año de 1871 acudió D. Hilario Anton al Administrador económico de la provincia de Búrgos manifestando que realizado el pago del primer plazo, había entrado á poseer la finca; pero que D. Severiano Carranza, dueño de la inmediata y de la mitad del patio correspondiente á las dos casas, arrancando la cerradura de la puerta que al extremo del expresado patio da salida á la calleja, y sustituyéndola con un cerrojo en la parte interior de la puerta, impedía á los vecinos de la casa nuevamente vendida por el Estado la entrada en el patio; por lo cual D. Hilario Anton suplicaba al Administrador que diera las órdenes oportunas á fin de que D. Severiano Carranza dejase expedita la puerta ó que de lo contrario se le indemnizase por la Hacienda pública de la disminución que en el valor de la finca produciría la resistencia de Carranza:

Que el Administrador económico, en su vista y en la del informe emitido por los peritos tasadores de la finca, accedió á la instancia mandando á Carranza que dejara libre la puerta, ó que exhibiera los títulos en que fundaba su oposición á ella:

Que Carranza alegó que el patio de su finca solo prestaba á la de Anton las servidumbres de luces y goteras, por lo que se abstenia de presentar los títulos reclamados, calificando además de improcedente la instancia porque en la descripción que se hizo al anunciar la venta de la casa se marcaban bien los derechos que se vendían:

Que por su parte D. Hilario Anton contestó que la finca de Carranza tenía dos patios, uno sobre el que estaban constituidas las servidumbres, y el otro que era el de la contienda, situado al extremo de una calleja de servicio público; y que siendo independiente de los dos edificios, se consideraba que les era común, según expresaron además los peritos en su informe; y el Administrador, aceptando las razones de este interesado, despachó oficio á Carranza en el sentido ya dicho:

Que Carranza propuso á la Administración económica de Búrgos recurso de inhibitoria porque suponía pertenecer á los Tribunales de justicia la decisión del caso; mas desestimada la inhibitoria y reiterada por tercera vez la orden á Carranza, presentó este ante el Juez de primera instancia de Búrgos recurso de queja contra la Administración económica de la provincia, el cual se pasó á la Sala de lo civil de la Audiencia, y esta lo formuló y elevó al Gobierno, de acuerdo con el Ministerio público, basándolo en que este derecho por ser real está reservado á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que oída la autoridad administrativa, opinó que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1860, 15 de Marzo de 1843, 20 de Setiembre de 1851 y 9 de Julio de 1869, así como en el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la Administración era competente para conocer, pues se trataba de la ejecución de un contrato celebrado por la Hacienda.

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que, separando con respecto á los bienes nacionales todo lo que á los fines administrativos interesa de las cuestiones que se refieren al dominio ó propiedad de aquellos bienes, reservó estas últimas á los Tribunales de justicia, y asignó expresamente al conocimiento de las autoridades y Tribunales del orden

administrativo las incidencias de ventas y arrendamiento de los bienes nacionales y fincas del Estado, disponiendo que se ventilen ante los Consejos provinciales, y Real en su caso, cuando no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo consentimiento todas las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dictando instrucciones á los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia con respecto á los negocios de Hacienda, amplió el principio referido y estableció en su artículo 1.º que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derive hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los bienes vendidos á arrendados; y que competen á los Juzgados y Tribunales todas las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo octavo del art. 93 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que reprodujo lo antes expuesto y asignó á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que todas estas disposiciones han puesto como límite á la acción administrativa la circunstancia de que el comprador estuviera en la quieta y pacífica posesión de la cosa comprada:

Considerando que la reclamación de D. Hilario Anton la presentó con fecha 6 de Julio de 1871, es decir, dentro del año y día necesario para poder suponer que disfruta la posesión pacífica; y teniendo por objeto su instancia el libre ingreso en el patio comprado, constituye evidentemente un acto posesorio, consecuencia de la subasta; y por lo tanto al Estado, ó á la Administración económica en su nombre, corresponderá, con presencia del expediente de subasta, descripción del estado posesorio de la casa que sirvió para la venta y acto de posesión conferida, no solo declarar el más ó menos de los derechos vendidos, sino también apreciar las razones que se opongan á que el comprador entre á poseer los que la Hacienda le transmitiera:

Considerando que con arreglo á lo expuesto, á la Administración toca resolver en el presente caso sin que cometa por ello invasión de atribuciones, mucho menos podrá existir esta invasión en el estado en que actualmente se halla el asunto, y cuando en virtud de la reclamación del comprador de la finca la Administración se ha limitado á pedir al opositor los fundamentos en que apoya su conducta:

Considerando que lo mismo que el acuerdo administrativo no envuelve ofensa á los derechos de propiedad que asistan al interesado, puesto que en manera alguna los prejuzga, y en su virtud, tanto en el fondo como con respecto al tiempo en que el recurso se ha interpuesto, resulta ser este completamente inmotivado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la Administración económica de la provincia de Búrgos ha obrado, con respecto á don Severiano Carranza, en el ejercicio de atribuciones legítimas, y que es im-

procedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de Búrgos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFOSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicación que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el Director general de Administración militar manifestando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida brigada de transportes Manuel Martínez Chamorro, procedente del reemplazo de 1870, y al cual por falta de los antecedentes necesarios no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos que según datos obtenidos hasta aquella fecha le resultaban de alcances, los cuales por virtud del ajuste definitivo quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma para ser satisfecha al interesado precisaba que este devolviera previamente el abonaré provisional: que al serle reclamado, manifestó primero que se le había perdido, y después que lo había enajenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentación del aludido documento á pesar de la insistencia con que el Martínez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario D. Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo ínterin se resuelva si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados ó pueden serlo también á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente el orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Octubre de 1841.

En su vista, teniendo presente que en la citada disposición, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales; que en tal concepto no pueden ser trasferibles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidación definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen:

Considerando que en esta virtud la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841 no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata los bienes y derechos representados por los abonarés, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de esta puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaminadas, tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que traten de adquirir aquellos mediante un pequeño desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como también que las personas que se constituyan de buena fé en cesionarias de

estos créditos se encuentren defraudados en sus intereses por la producción de los valores que adquieren á título de legitimidad, ocasionándose los consiguientes reclamos y litigios contra los licenciados ó sus cesionarios;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en fuerza y vigor la ya repetida orden de 22 de Octubre de 1841; dando á esta disposición carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del ejército, cuyos documentos no serán de validez más que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1878.

CAMPOS.

Señor....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Málaga la plaza de Sota-alcaide de la cárcel de Alora, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique su más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesación en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, opositor ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que quiera justificar, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración de

que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Alcaide de la cárcel de Alcaid de Guadaira, dotada con el sueldo anual de 547'30 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello de 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Llaverero de la cárcel de Torrente, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello de 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 222.

El dia 9 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Udías, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 150 piés de roble, del monte Cuesta Canales y Corona, bajo el tipo de 3.100 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 223.

El dia 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pegasuero, ante la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta de 300 piés de haya y 170 de roble, señalados en los montes de Horoda y el Dobro, bajo los tipos de 1.210 pesetas y 1.750, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse

las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Setiembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 224.

El dia 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Comillas, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 200 piés de roble del monte Corona, valorados en 4.100 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 225.

El dia 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Miguel de Agüayo, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 40 estéreos de varas de avellano del monte Carbajal, tasados en 375 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 227.

El dia 10 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos, ante la presidencia de su Alcalde, la 2.ª subasta de 200 carros de argoma del monte Canal Mayor, tasados en 200 pesetas, 20 piés de roble del monte Quemada, valorados en 50 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del citado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 25 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 228.

Vistas las instancias dirigidas á mi autoridad por los vecinos y colonos de Mijanes, Queveda, Viveda, Ubarco y Arroyo, del Ayuntamiento de Santillana, solicitando la apertura de las mieses comunes de aquellos pueblos, hé acordado por decreto de esta fecha anunciarlo en el Boletín oficial y conceder el término de ocho dias para oír las reclamaciones que en contra de dicha pretension pudieran hacerse; advirtiéndole que pasado que sea aquel plazo sin que hubiere oposicion se pro-

cederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 25 de Noviembre de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Santander.

Anulada por órden de la Inspeccion general de Carabineros de 18 del actual la subasta celebrada el dia 7 del mismo para las obras de reparacion de la caseta de carabineros que se expresa, se saca nuevamente á pública subasta bajo el siguiente

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para las obras de reparacion de la caseta de mampostería del punto de Miengo, perteneciente á la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador económico de esta provincia con asistencia de los señores Interventor, Jefe de carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia 27 de Diciembre próximo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á sus presupuestos respectivos y condiciones facultativas que se expresan en los mismos, los que estarán de manifiesto en la Intervencion de la Administracion económica para las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

3.ª Para poder optar á la subasta, habrán de depositar anticipadamente los licitadores en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 93 pesetas; este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario al que se le haya adjudicado el remate, como garantía de su ejecucion, sin que pueda serle devuelto hasta que sean reconocidas las obras y entregadas al cuerpo.

4.ª Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañando á cada uno de ellos la carta de pago respectiva que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condicion anterior.

5.ª No se admitirá postura que exceda 980 pesetas 89 céntimos, con inclusion de los gastos de reconocimiento á la terminacion de las obras, que será de cuenta de los rematantes.

6.ª Si dos ó más licitadores hicieran propuestas iguales, se abrirá entre los mismos una nueva subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.ª La obra de la referida caseta habrá de darse terminada en el preciso término de 20 dias, á contar desde el en que sea notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion general de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo se le exigirá al rematante la responsabilidad que tuviere lugar.

8.ª Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por un maestro competente que designarán los comisionados, el cual bajo su responsabilidad certificará de estar hechas con sujecion al presupuesto; y caso de no hallarse en este estado, manifestará los defectos que advierta, para que el rematante ó de cuenta del mismo sean subsanados.

9.ª El importe del remate será satisfecho en su totalidad, previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condicion que antecede, y luego que esté consignado sobre la caja del Te-

soro de esta provincia el correspondiente crédito por la Direccion general del mismo, á cuyo efecto la Inspeccion general de Carabineros hará el pedido oportunamente.

Santander 25 de Noviembre de 1879.
—Elias Bermudez.

Modelo de proposicion que se cita en las condiciones anteriores.

Don... vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha... y de las obras que son necesarias para la su-
basta de... se compromete tomar á su

cargo dichas obras con sujecion al presupuesto, condiciones facultativas y reconocimiento pericial, (admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; escribiendo en letra la cantidad en que se compromete el proponente á ejecutar las obras, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

Bombin.—Filiberto Miegimolle.
El auto inserto con esta bien y necesario. Para que conste y sea inserto presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado expedido en Santander á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Filiberto Miegimolle.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1871 á 72.

Contribucion industrial.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les ha correspondido en dicho año económico de 1871 á 72, por haber desaparecido de sus respectivos domicilios, ignorándose su paradero y no conocerseles bienes de ninguna clase.

Número de orden en la matricula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Punto de residencia donde la ejercieron.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
				Pesetas.	Cts.
164	Oria, Pascual.	Torrelavega.	Médico.	28	62
22	Calvo Cano, José.	Limpías.	Tablajero.	6	63
33	Molledo, José.	Idem.	Horno de teja.	12	72
8	Via Mauregui, Roberto.	Villaverde.	Taberna.	13	26
6	Seguroola Aranguren, Antonio.	Idem.	Idem	6	63
26	Albarado, Manuel.	Voto.	Remataute del pasaje de Rada.	10	60
28	Collado Rodriguez, Manuel.	Idem.	Idem del de Ason.	10	60
27	Collado Rodriguez, Manuel.	Idem	Idem de la Venesa.	10	60
30	Ruiz Sanchez, Manuel.	Idem.	Horno de teja.	19	08
Total.				118	74

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento.
Santander 24 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

3-1

Batallon Reserva de Santander núm. 18.

Los individuos de este batallon que tuvieron entrada en Caja en Julio de 1875 se presentarán en esta oficina, Carbajal, 4, principal derecha, con sus licencias ilimitadas á recoger las absolutas. Las de los que por hallarse enfermos ó en puntos muy distantes, no puedan hacerlo personalmente, serán presentadas por otros á quienes se entregarán las absolutas. A estas últimas acompañarán los certificados de soltería de los que no lo hubiesen recibido ya, y abonaré de alcances de aquellos cuyos ajustes hayan llegado.

Santander 24 de Noviembre de 1879.—El Coronel T. C. Primer Jefe, José Elósegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villafufre.

El día siete de Agosto último desapareció de los pastos comunes del pueblo de Escobedo, en este distrito, una vaca de las señas siguientes: de nueve á diez años de edad, color de avellana clara, astas castillas y un poco romas, la cola blanca por el centro y negra por afuera, con un campano en un collar de madera pendiente de un alambre.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Joaquín Garetá y Gutierrez, vecino de dicho Escobedo, quien pagará los gastos que haya causado y dará además una gratificación. Villafufre 21 de Noviembre de 1879.—Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Desde el día 7 del corriente mes se halla prendada y luego de paso en custodia en el

lugar de Vejaris, de este distrito, una yegua de color negro fino, alzada como de seis cuartas, con una estrella rasgada en la frente, y una seña en el cuarto derecho.

El que sea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de daños y gastos.

Santiurde de Toranzo y Noviembre 20 de 1879.—El Alcalde accidental, Juan Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Canuto Diaz de Bustamante, de esta vecindad que fué, el cual falleció en ella el día catorce del actual, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á exponerle en el juicio intestado que pende en este Juzgado y por ante el infrascripto actuario.

Dado en Santander á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S.^a, Benigno Velasco.

D. FILIBERTO MIEGIMOLLE, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de este Juzgado.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha promovido incidente de pobreza por el Procurador D. Isidoro Alonso á nombre de D. Javier Bolado Castanedo, en el que se ha dictado el siguiente

Auto: En la ciudad de Santander á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos

setenta y nueve, el señor D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia y su partido, habiendo visto el anterior expediente, y

Resultando: que el Procurador de este Juzgado D. Isidoro Alonso, en representación de D. Javier Bolado Castanedo y como representante este de su hija Angela, vecinos de Herrera de Camargo, ha solicitado el beneficio de pobreza para litigar con su convecino D. Bernabé Movellan, como padre de D. Gregorio Movellan; que habiendo sido estos citados y emplazados, no comparecieron dentro de los seis días, acusándoles la rebeldía citado Procurador, y siguiéndose el juicio por sus trámites, no se han presentado á pesar de haber sido notificados en los estrados del Juzgado y de haberse hecho notario por medio de edictos fijados en los mismos:

Resultando: que de las pruebas practicadas aparece que el D. Javier Bolado vive de rentas, cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos no exceden del doble jornal de un bracero, de los que disfruta su hija Angela, por vivir en su compañía:

Considerando: que por lo expuesto, don Javier Bolado Castanedo está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y teniendo presente las prescripciones de los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la misma ley, S. S.^a por ante mí el Escribano dije: que debía declarar y declarar con la cualidad de sin perjuicio, pobre en sentido legal á D. Javier Bolado Castanedo para litigar con su convecino D. Bernabé Movellan, como padre del referido don Gregorio, y con opcion á los beneficios dispensados á los de su clase; expídase el oportuno testimonio de este auto para que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos legales. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Cenon

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 4 y 3, esquina á la Plaza Vieja.

Horas: de nueve á una y de tres á siete.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras conferencias floéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Tomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaria mos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.